



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-58/2025

RECURRENTE:

JORGE DUARTE MAGAÑA, CANDIDATO A
JUEZ CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:

ALBA LORENIA NAVARRO SAUCEDO,
CANDIDATA A JUEZA CIVIL POR EL
PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de treinta y uno de mayo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/16/2025**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto controvertido/Acto
impugnado/Acuerdo
impugnado:**

Acuerdo de treinta y uno de mayo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del procedimiento especial sancionador

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

	IEEBC/UTCE/PES/16/2025 , mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por Jorge Duarte Magaña.
Actor/accionante/ inconforme/quejoso/ recurrente:	Jorge Duarte Magaña, candidato a Juez Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.
Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Facebook:	Red social "Facebook".
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El treinta de mayo el quejoso presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Adriana Galaz Treviño, entonces candidata a Juez Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y otras candidaturas, por la comisión de hechos que, a su juicio, constituyen una infracción a las normas de propaganda electoral y transgrede el principio de equidad en la contienda, la cual fue radicada ante la UTCE bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/16/2025**.

1.2. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo el Titular de la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el inconforme, al



considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

1.3. Medio de impugnación. El siete de junio, el quejoso presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.4. Remisión de recurso. El once de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.5. Radicación, y turno a la ponencia. El doce de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-58/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el cinco de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 5, apartado F, de la Constitución local; 281, y 282, fracción IV, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es **reencauzarlo** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado por el artículo 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda promovida por un candidato a Juez Laboral del Partido

Judicial de Tecate, Baja California, que impugna un acto emitido por una autoridad electoral, el cual considerara que resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se ordena el **reencauzamiento** del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JC), por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El quejoso promovió ante la UTCE escrito de denuncia en contra de diversas candidaturas a jueces del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, todos en su calidad de candidatos comunes, por actos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral por transgredirse el principio de equidad en la contienda.

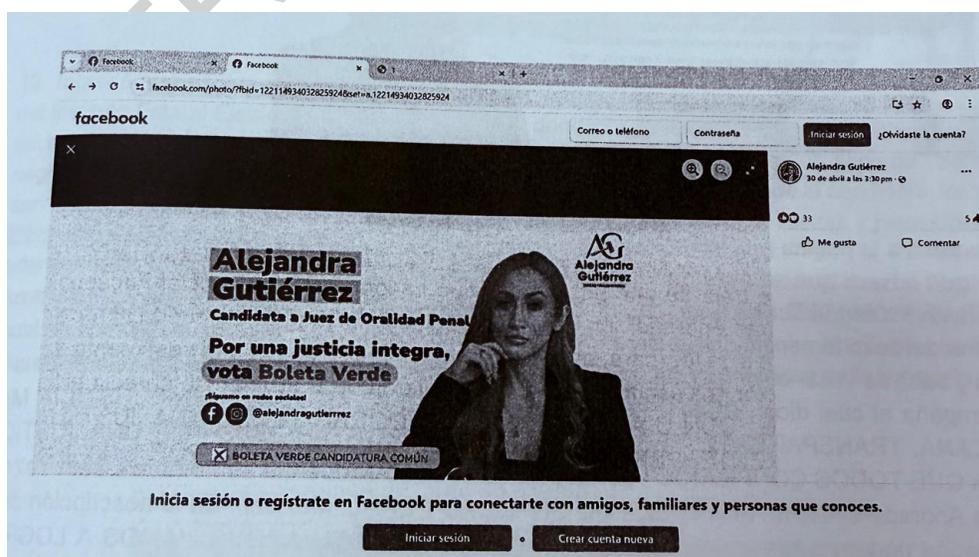
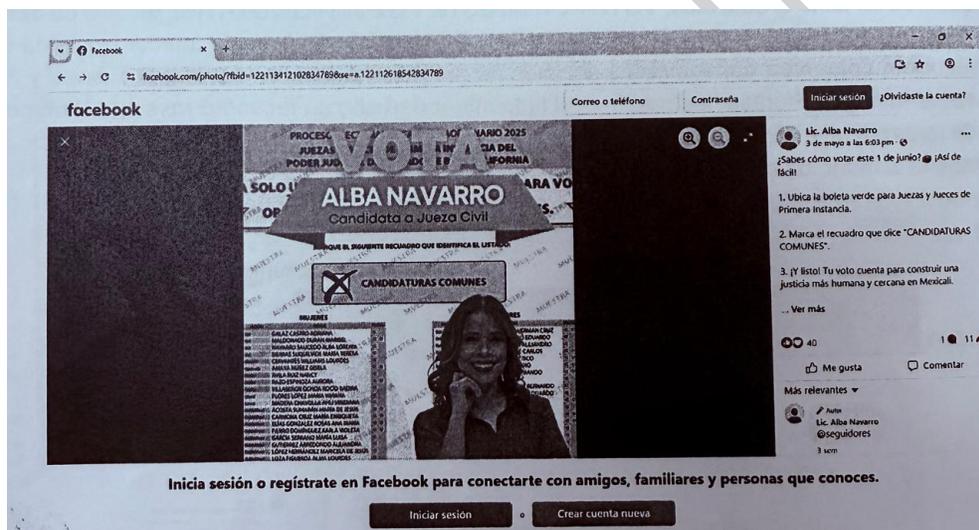
La razón del inconforme radicó en que, desde su punto de vista, los diversos candidatos se encontraban haciendo campaña en coalición, ya que realizaron publicaciones en Facebook en las que llaman a votar a la ciudadanía por las candidaturas comunes del PELE, lo que implícitamente constituye pedir el voto para la totalidad de dicho esquema de candidatos.

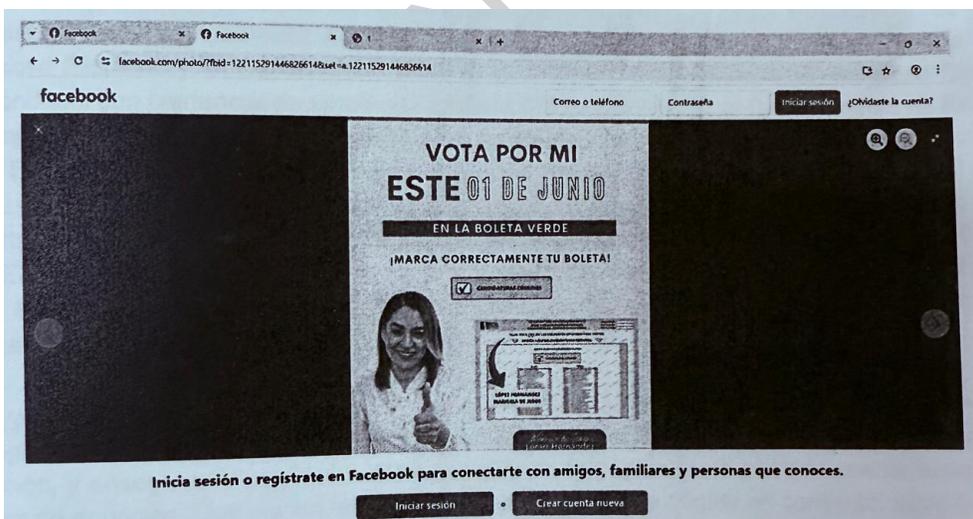
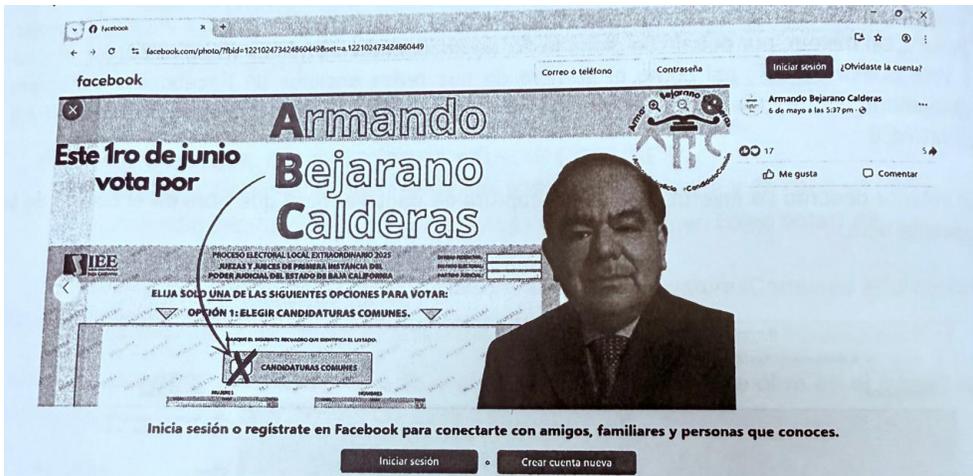
Asimismo, las publicaciones denunciadas fueron verificadas por la Unidad Técnica mediante las actas circunstanciadas

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/SE/OE/AC59/31-05-2025 y IEEBC/SE/OE/AC60/31-05-2025,
dentro del expediente administrativo de origen.

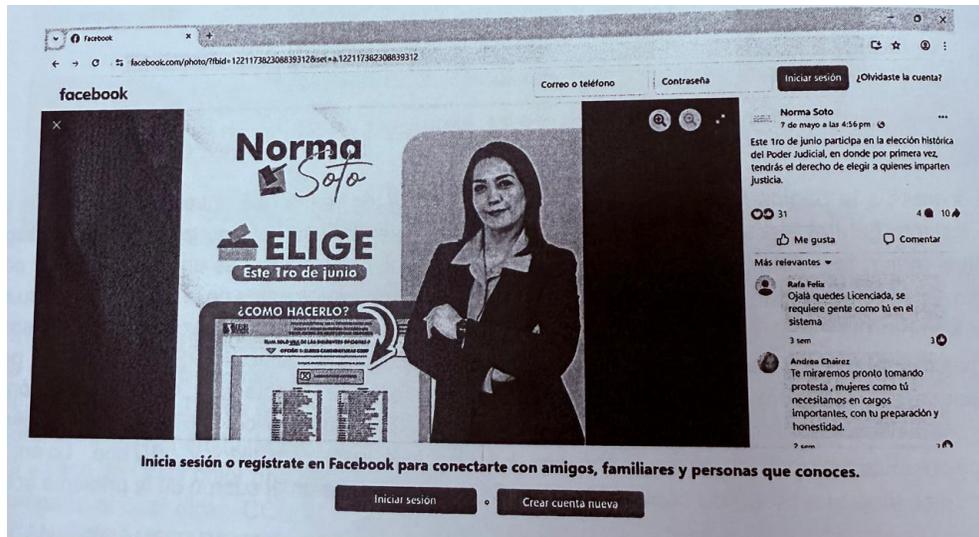
Al respecto, se insertan imágenes de las publicaciones antes
mencionadas:







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



En diverso tenor, el treinta de mayo la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por el quejoso dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas, no advirtió elementos, incluso indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, con motivo del desechamiento en cuestión, la parte quejosa considera que la autoridad responsable vulneró su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de equidad, bajo los siguientes agravios que se advierten de su escrito de demanda.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades².

Así, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente plantea los siguientes agravios:

Agravio primero. El actor refiere que el desechamiento impugnado vulnera su derecho fundamental de ser votado en condiciones de equidad, así como el principio de certeza y legalidad.

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



Lo anterior, dado que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues la UTCE arriba a la conclusión de que *“no se advierten elementos, siquiera indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral”*, a partir de una valoración errónea y parcial de los hechos y las pruebas aportadas.

Afirma lo anterior dado que la Unidad Técnica omitió analizar el núcleo de la denuncia, que para el actor lo era la existencia de una campaña de coalición de facto por la acción coordinada y sistemática de los candidatos denunciados al utilizar el lema *“vota por candidaturas comunes”* y una imagen idéntica en su propaganda.

Por otra parte, refiere que la UTCE aplica incorrectamente el principio de tipicidad y elude su responsabilidad de analizar de fondo la infracción. Ello, al señalar en el acuerdo que *“la conducta no encuadra en las infracciones específicas sobre contenido de propaganda”*, pues la ejecución de una campaña bajo un esquema no permitido genera una desventaja indebida para el grupo de denunciados y, por ende, un perjuicio en la equidad en la contienda en la que participa el quejoso.

En diverso tenor, afirma que la Unidad Técnica fija la litis aseverando que el quejoso considera que la invitación al voto por parte de los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral, cuando en ningún momento señaló tal acto como presunta transgresión, sino que la publicación sistemática y coordinada de la misma imagen y frases evidencia una vulneración a las normas de propaganda electoral.

Asimismo, argumenta que carece de fundamentación y motivación que la autoridad responsable afirme la inexistencia de indicios cuando el propio acto impugnado incluye las pruebas que demuestran la uniformidad de la propaganda denunciada, lo cual, a su juicio, constituye el indicio más claro y objetivo de la acción concertada.

Agravio segundo. La parte quejosa arguye que la autoridad responsable incurre en una violación al principio de congruencia al haber distorsionado el argumento central de su denuncia, al firmar en

el acto impugnado que *“en las imágenes compartidas por los candidatos, únicamente realizan propaganda y un llamado al voto, lo cual, en principio, se encuentra dentro del ejercicio de su derecho de participación política”*, cuestión que, refiere el actor, no fue un punto en disputa, esto es, que el llamamiento al voto fuera la conducta ilícita.

Al respecto, menciona que el verdadero núcleo de la denuncia era la forma y modo en que se realizó la propaganda, esto es, la acción sistemática, coordinada y uniforme de los denunciados al utilizar una imagen idéntica y el lema *“vota por candidaturas comunes”* lo que, refiere, se trata de una ejecución de una campaña en coalición.

Agravio tercero. En otro orden de ideas, el inconforme señala que el acto impugnado transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de exhaustividad, dado que justifica el desechamiento en una supuesta falta de indicios, ignorando que los Lineamientos le otorgan la facultad y el deber de sustanciar los procedimientos, que incluye la investigación de los hechos denunciados.

Así, indica que los elementos aportados en la denuncia inicial constituían indicios suficientes y razonables que hacían pertinente y obligatoria la investigación por parte de la UTCE para que, como mínimo iniciara diligencias para determinar la naturaleza y origen de la coordinación que alega, por lo que, menciona, se le deja en estado de indefensión frente a una estrategia de campaña presuntamente ilícita.

Agravio cuarto. Por otra parte, el recurrente explica que la UTCE violenta el principio de certeza al validar una forma de campaña que no está prevista ni regulada en el PELE, pues el término de *“candidaturas comunes”* posee una connotación jurídica y específica en el sistema electoral mexicano, asociada a pactos entre partidos políticos, por lo que su uso en el contexto de la elección judicial genera una confusión en el electorado.

Por ende, la Unidad Técnica al desechar la denuncia permite que persista dicha una ambigüedad que daña la certeza de todo el proceso, cuestión que, refiere el inconforme, le afecta directamente, pues se ve forzado a competir en un entorno electoral donde las reglas



no son claras para todos y donde un grupo de contendientes opera bajo un esquema de promoción colectiva que carece de sustento legal.

4.3 Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el quejoso ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

4.4 Método de estudio

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica, los agravios primero, segundo y tercero se atenderán de manera conjunta, dado que guardan relación entre sí, y el agravio cuarto de forma separada. Sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

Asimismo, debe puntualizarse que, conforme a las premisas del inconforme, las tópicos que se atenderán en la contestación de los agravios primero, segundo y tercero, resultan ser los siguientes:

- a) **Omisión de la UTCE de analizar el núcleo de la denuncia**
- b) **Existencia de indicios suficientes para iniciar la investigación**

4.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

4.4.1 Agravios primero, segundo y tercero

a) Omisión de la UTCE de analizar el núcleo de la denuncia

Medularmente en los agravios, el recurrente parte de la premisa que la UTCE omitió analizar el núcleo de la denuncia, aplicando incorrectamente el principio de tipicidad pues, a su dicho, fijó la litis aseverando que el quejoso considera que la invitación al voto por parte de los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral, cuando en ningún momento señaló tal acto como presunta transgresión.

Para el actor, lo que realmente denunció consiste en que la publicación sistemática y coordinada de la misma imagen y el lema “*vota por candidaturas comunes*”, evidencia una vulneración a las normas de propaganda electoral por tratarse de una campaña en coalición, siendo que la ejecución de una campaña bajo tal esquema no permitido genera una desventaja indebida para el grupo de denunciados y, por ende, un perjuicio en la equidad en la contienda en la que participa el quejoso.

En cuanto a lo anterior, resulta **infundadas** las premisas del actor consistentes en que la autoridad responsable omitió **analizar el núcleo de su denuncia** y que la autoridad fijó una litis diversa, pues la base toral del desechamiento de la queja, en sí, radica en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normatividad electoral.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad de llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados para advertir la posible existencia de una violación en materia electoral⁴.

⁴ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA UNEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



No obstante, para determinar si procede el desechamiento de una queja, la autoridad administrativa **no puede basarse en consideraciones de fondo**⁵.

En atención a dichos criterios, el desechamiento de una queja será procedente únicamente cuando, tras un examen inicial, sea claro que no se advierte, de forma manifiesta y sin requerir un análisis valorativo de los hechos planteados, la posible transgresión a la normativa electoral.

Por otra parte, debe mencionarse que el **principio de tipicidad** es uno de los que integran el régimen administrativo sancionador electoral y consiste en que **la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una norma abstracta, general e impersonal**, a efecto de que los destinatarios -tanto las personas ciudadanas, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral- conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad⁶.

Por otra parte, el artículo 13 de los Lineamientos señala las conductas que pueden constituir infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras en el PELE, siendo las siguientes:

- I. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.*
- II. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.*
- III. La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez.*
- IV. La comisión de actos que constituyan VPCMRG.*
- V. Cuando la propaganda electoral se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

⁶ Esto con apoyo en lo sustentado en la Jurisprudencia 7/2005 emitida por Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

VI. Colocación de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

VII. Colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos o en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

VIII. La realización de actos o propaganda de campaña en territorio extranjero, sea que las personas candidatas a juzgadoras lo hagan por sí o se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas.

IX. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

X. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

XI. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.

XII. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia.

XIII. Realizar actos de campaña dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

XIV. Contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales; o contratar publicidad pagada en redes sociales, o valerse de cualquier erogación para para potenciar o amplificar sus contenidos.

XV. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

XVI. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

XVII. Difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel; o impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

XVIII. Utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

XIX. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.”

En ese sentido, este Tribunal estima correcto el desechamiento de la autoridad responsable pues, preliminarmente, los hechos denunciados consistentes en diversas publicaciones vertidas en los perfiles de Facebook de los candidatos denunciados, en las que



hacen un llamamiento al voto de la ciudadanía en su carácter de candidatos comunes, de forma alguna puede estimarse que traduzcan una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Se destaca lo anterior, dado que las conductas denunciadas son **atípicas**, es decir, no se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral y, por tal razón, la UTCE no podría haber construido una hipótesis jurídica de lo controvertido, ni muchos menos iniciar con la investigación.

Lo anterior, guarda sustento en el criterio emitido por Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, al disponer que todo acto de molestia debe emitirse por una autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese sentido, conforme al principio de tipicidad, al ser un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución federal, que establece que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*, estas reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral⁷.

Por tanto, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho. De ahí que el desechamiento de la autoridad responsable es acorde a Derecho pues, tal y como se plasmó en el acto controvertido, de las imágenes publicadas por los candidatos en sus perfiles de Facebook

⁷ Criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XLV/2001, de rubro: **“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

se observa que únicamente realizan propaganda y un llamado al voto, lo cual se encuentra dentro del ejercicio de su derecho de participación política.

Incluso, si bien el actor enfatiza que la litis que inicialmente planteó en su denuncia consistió en un supuesto perjuicio a la equidad en la contienda dada la publicación sistemática y coordinada de la misma imagen y el lema “*vota por candidaturas comunes*” en los perfiles de Facebook de los denunciados por tratarse de una campaña en coalición no permitida, el propio inconforme en su escrito inicial de queja se adolece de que dicha cuestión implícitamente involucra pedir el voto para la totalidad de los candidatos comunes⁸.

Entonces, no resultaría válido estimar que la UTCE fijó otra litis en el acto impugnado, aseverando dogmáticamente que el quejoso considera que la invitación al voto por parte de los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral -como lo refiere el actor-, pues finalmente aquella consideración -llamamiento al voto- formó parte de su planteamiento inicial en la queja.

Sin embargo, más allá de lo anterior, del análisis integral de las conductas denunciadas, adincludado con las pruebas anexas a la denuncia, la UTCE no advirtió elementos, siquiera indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral.

Así, se debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 de la Carta Magna, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de que es indispensable que las autoridades fundamenten y motiven sus actos, lo que en el caso no podría acontecer si se parte de la premisa que la UTCE debía iniciar la investigación de hechos que, preliminarmente, no constituyen una infracción a la normatividad electoral al existir atipicidad de la conducta denunciada, pues generaría una incongruencia en el dictado de la resolución.

⁸ Cuestión que se aprecia del primer párrafo de cada uno de los hechos quinto al decimo cuarto del escrito inicial de denuncia.



Bajo tales consideraciones, dado que las conductas denunciadas son atípicas, la autoridad responsable no se encontraba obligada a efectuar una investigación exhaustiva de los hechos, al resultar evidente, de manera preliminar, que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por ende, partiendo de las directrices del principio de tipicidad, la Unidad Técnica actuó dentro de lo que la ley le permite, sin haber incurrido en una omisión de identificar el núcleo de la denuncia del inconforme, ni variar la litis de lo inicialmente planteado -como lo pretende hacer el ver el quejoso-, sino que, con base en los Lineamientos, determinó que los hechos denunciados no encuadran dentro de las violaciones a las reglas de propaganda de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras en el PELE; de ahí lo **infundado** de sus agravios.

b) Existencia de indicios suficientes para iniciar la investigación

La parte quejosa arguye que el acuerdo controvertido vulnera los principios de legalidad y exhaustividad cuando la autoridad responsable afirma la inexistencia de indicios, siendo que el propio acto impugnado incluye las pruebas que demuestran la uniformidad de la propaganda denunciada, lo que se traduce en indicios claros y objetivos.

Por otra parte, refiere que la autoridad responsable ignora que los Lineamientos le otorgan la facultad y el deber de sustanciar los procedimientos, que incluye la investigación de los hechos, por lo que las pruebas aportadas hacían pertinente que la UTCE iniciara diligencias para determinar la naturaleza y origen de la coordinación alegada.

Respecto a lo alegado, este Tribunal estima que devienen **infundadas** sus premisas, pues de conformidad con el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable, la decisión de la responsable, relativa a que de los elementos del expediente no se

advertían probanzas suficientes que dieran lugar al inicio del procedimiento especial sancionador, resulta ajustada a Derecho.

Al respecto, debe destacarse que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual, el impulso procesal y la carga de probar los hechos denunciados recaen primordialmente en la parte que promueve la queja o denuncia.

En términos de la Jurisprudencia 16/2011⁹ de Sala Superior, este principio implica que las personas denunciantes están obligadas a:

- Formular su denuncia en términos claros y precisos, señalando los hechos concretos que se estiman constitutivos de una infracción electoral.
- Aportar, desde la presentación inicial, **los elementos de prueba pertinentes y suficientes** que permitan al órgano competente **inferir razonablemente la existencia de una posible infracción**, o bien ofrecer los medios de prueba conducentes.
- Identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Así, el incumplimiento de esta exigencia normativa, de aportar elementos probatorios vinculados directamente con la conducta denunciada, conlleva al desechamiento de la queja, conforme con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual a la letra dispone:

“Artículo 58. *De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador*

1. *La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando*

(...)

III. *La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de*

⁹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; (...)"

Ahora bien, partiendo de lo anterior, como se adelantó, el acto impugnado resulta apegado a Derecho, pues en el caso, la parte denunciante ofreció elementos probatorios que resultaron insuficientes para demostrar, incluso de manera indiciaria, que los hechos denunciados constituyeron conductas infractoras de la normativa electoral.

Como se advierte del escrito inicial de queja, con el propósito de sustentar los hechos denunciados, la parte quejosa proporcionó los enlaces electrónicos en los que se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas, mismas que fueron debidamente verificadas por la Unidad Técnica, a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC59/31-05-2025, en la que hizo constar las imágenes señaladas en la queja.

Al respecto, la autoridad responsable, tras una revisión preliminar del contenido, en el acto impugnado concluyó que no existían elementos suficientes para presumir, ni siquiera de forma indiciaria, que las conductas reprochadas por el inconforme constituyeran vulneración alguna a la normatividad electoral.

Por otra parte, la Unidad Técnica señaló en el acto impugnado que para estar en condiciones de admitir la denuncia o ejercer su facultad de investigación, era necesario que de manera razonable se allegara de elementos que produjeran una inferencia lógica de la probable infracción en materia electoral y de la responsabilidad del sujeto denunciado, los cuales, en la especie, resultaron insuficientes.

Esto es, si bien la UTCE logró verificar las publicaciones materia de queja, y estas, a su vez, contenían los elementos que el actor refirió como vulneraciones a la equidad en la contienda -en cuanto a las frases de llamamiento al voto para candidaturas comunes-, por sí mismas no fueron suficientes para que generaran indicios probables de transgresión las reglas de propaganda electoral.

Incluso, cabe mencionar que la parte actora no proporcionó diversos elementos que evidenciaran una estrategia coordinada de promoción conjunta.

Asimismo, de lo esgrimido en el acuerdo controvertido no se advierte que la UTCE haya acreditado preliminarmente la existencia de actos sistemáticos de alguna campaña en coalición, ni el quejoso aportó diversas pruebas que evidenciaran una colaboración directa entre las personas denunciadas.

Sin soslayar que, en el procedimiento especial sancionador, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De igual forma, resulta oportuno precisar que el mero llamamiento al voto de la ciudadanía en la forma en que fue postulada -esto es, de forma común por los tres Poderes del Estado¹⁰- acorde al Decreto 36 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local, en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California, para las candidaturas comunes dentro de un mismo espacio digital, como lo es Facebook, no genera por sí solo, un indicio suficiente para presumir la existencia de una campaña en coalición.

Empero, más allá de lo anterior, no se identificaron expresiones, imágenes o mensajes que, de manera objetiva, permitieran advertir una posible transgresión a la normatividad electoral.

Si en todo caso la conducta denunciada no fuera atípica y constituyera una posible infracción a la normatividad electoral, para que pudiera realizarse un análisis preliminar de los hechos denunciados sería necesario contar con elementos objetivos adicionales que demostraran una coordinación expresa y sostenida en la campaña de los respectivos candidatos, circunstancia que no se desprende de las

¹⁰ Artículo 60, fracción Vi, segundo párrafo, de la Constitución local.



constancias ofrecidas por la parte denunciante en la queja; cuestión que refuerza aún más el sentido del acuerdo combatido.

De la misma manera, la parte recurrente no refuta con precisión las razones por las cuales se estimó que el material que inicialmente proporcionó resultaba insuficiente para iniciar un procedimiento sancionador; de ahí lo **infundado** de sus agravios en cuanto a la suficiencia de elementos indiciarios.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-165/2025.

4.4.2 Agravio cuarto

El recurrente explica que la UTCE violenta el principio de certeza al validar una forma de campaña que no está prevista ni regulada en el PELE, pues el término de "*candidaturas comunes*" posee una connotación jurídica y específica en el sistema electoral mexicano, asociada a pactos entre partidos políticos, por lo que su uso en el contexto de la elección judicial genera una confusión en el electorado.

Por ende, para el actor, la Unidad Técnica al desechar la denuncia permite que persista dicha una ambigüedad que daña la certeza de todo el proceso, cuestión que, refiere el inconforme, le afecta directamente, pues se ve forzado a competir en un entorno electoral donde las reglas no son claras para todos y donde un grupo de contendientes opera bajo un esquema de promoción colectiva que carece de sustento legal.

Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, pues dichas alegaciones descansan en cuestiones ya resueltas, las cuales fueron previamente declaradas infundadas al demostrarse que resultó correcto el desechamiento de la UTCE al advertir, preliminarmente, que las conductas denunciadas no constituyen una infracción a la normatividad electoral, al ser atípicas, y que la parte quejosa tampoco aportó indicios o elementos de prueba suficientes que demostraran lo contrario con el fin de emprender una investigación en ese sentido.

Por ende, como se adelantó, el agravio que se analiza deviene **inoperante**, dado que descansa sustancialmente en argumentos que ya fueron desestimados, por lo que no puede ser procedente lo que parte de una base ya declarada infundada.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹¹.

En conclusión, al haberse declarado infundados los agravios primero, segundo y tercero, así como inoperante el cuarto motivo de disenso, resulta procedente **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a juicio de la ciudadanía, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página: 1154.